



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00085-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **FRANCY JINETH RODRÍGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía 52.842.103, quién actúa a través de apoderado, en contra de **DENTIX COLOMBIA SAS**, identificado con NIT 900759454-3 por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) El 13 de diciembre de 2021, elevó un derecho de petición ante la empresa DENTIX COLOMBIA SAS NIT 900759454-3, solicitando puntualmente se le enviara la imagen a color de un título firmado por ella, y que es el soporte de un cobro prejurídico que se le está adelantando por parte de la empresa. b) Que a la fecha de presentación de la acción de amparo no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 11 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DENTIX COLOMBIA S.A.S

Frente a los hechos narrados por el accionante, manifestó que el hecho primero no es cierto toda vez que la accionante remitió el derecho de petición a direcciones electrónicas que no corresponden a la que la accionada tiene registrada en la cámara de comercio de Bogotá. Y frente al hecho segundo manifestaron que, enterados de la petición de la accionante a través de la presente acción de tutela, procedieron de forma inmediata a dar la respuesta correspondiente, conforme a lo solicitado, de forma concreta, clara y congruente con lo pedido.

Precisa que se le dio respuesta formal al correo electrónico retornoinirida@gmail.com el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), junto con los anexos enunciados. En ese

sentido, anexaron el memorial de contestación del derecho de petición, junto con los anexos y adjuntaron el correo electrónico a través del cual se le dio respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de **DENTIX COLOMBIA SAS**, frente a la petición elevada por la señora **FRANCY JINETH RODRÍGUEZ CANTOR** desde el pasado trece (13) de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición encuentra consagración de orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política y está desarrollado legalmente por la ley estatutaria 1755 de 2015 la cual establece entre otras cosas que, de Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por

otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* Sentencias T-610/08 y T-814/12.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

EL CASO CONCRETO

De la acción de amparo promovida por la actora, con ocasión de la protección invocada, se destacan los siguientes aspectos:

1. El 13 de diciembre de 2021, la señora FRANCY JINETH RODRIGUEZ CANTOR elevó Derecho de Petición ante la empresa DENTIX COLOMBIA SAS NIT 900759454-3.
2. La solicitud consistió en que la accionada le enviara una imagen a color a la accionante, de un título firmado por ella, que serviría como soporte de un cobro prejurídico que se le estaría adelantando en su contra.
3. La accionada una vez notificada de esta Acción de Tutela, Procedió a contestar el Derecho de Petición que con anterioridad se le había elevado, aclarando que ella más antes nunca tuvo conocimiento de lo acá debatido.
4. Junto con la respuesta al derecho de petición la accionada envió a la accionante los documentos solicitados, esto es, el Documento de solicitud de crédito y de vinculación de cliente Crédito Dentix Financial Services, además de la Autorización

para la utilización de datos personales y para compartir información con Negozia Consumer Finance.

Reseñadas así las actuaciones procesales durante el transcurrir de esta acción constitucional, el despacho evidencia que la pretensión de la acción de amparo fue satisfecha por la entidad demandada. Lo anterior encuentra sustento en la documental aportada por el accionado durante el término de traslado que se le otorgó.

En efecto, durante dicho traslado, el demandado aportó al plenario respuesta a la petición de la accionante y adjuntó con la misma, la imagen a color del título por ella solicitado. Así las cosas, si lo que pretendió la demandante a través de esta acción constitucional fue obtener la imagen de un título otorgado por ella en favor de la entidad accionada, se colige entonces del actuar de la accionada que cumplió su deber Constitucional, como quiera que fue precisamente eso lo que le envió a la accionante.

Así las cosas, al estar resuelta de fondo la petición elevada por el actor y al haber ocurrido este hecho durante el trámite de la Acción de Tutela, encuentra el despacho que está frente a un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez